



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI374/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal realizada por el Órgano Responsable (OR), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Christian Uziel García Reyes (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 21 de mayo del 2015, el C. Christian Uziel García Reyes ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02499** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Buenas tardes, me encuentro desarrollando una tesis doctoral sobre la 'Confianza de los ciudadanos en las instituciones electorales mexicanas', en la FCPyS-UNAM, por lo que solicito:

1.- Cuestionario y base de datos, en formato electrónico, de la encuesta que se utilizó para elaborar el 'Informe ejecutivo del estudio de imagen para el Instituto Nacional Electoral', misma que realizó Pulso Mercadológico del 20 al 25 de marzo de 2015.

Gracias.” (Sic)

3. **Turno al (OR).** El 22 de mayo (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEYEC) y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI374/2015

4. **Respuesta del OR (DEOE).** El 23 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido), la DEOE dio respuesta a través del sistema y mediante oficio con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta de la DEOE | Tipo de información |
|---|---------------------|
| Con base en lo anterior, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con las atribuciones para atender dicha solicitud, sin embargo, y con el objeto de cumplir con el principio de máxima publicidad, el cual se encuentra regulado en los artículos: 6, base I, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como con el principio de exhaustividad contenido en el artículo 4 del citado Reglamento, me permito comentarle que el órgano competente para atender dicha solicitud, es la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y la Unidad Técnica de Comunicación Social, con base en el artículo 58 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64 del reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral. | Incompetencia |

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Respuesta del OR (DECEYEC).** El 25 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la DECEYEC dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta de la DECEYEC | Tipo de información |
|---|---------------------|
| Se declara la incompetencia de la información, en virtud de que el estudio no fue realizado por esta Dirección Ejecutiva sino por la empresa Pulso Metodológico. Lo anterior de conformidad con el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento en la materia. | Incompetencia |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI374/2015

6. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
7. **Respuesta del OR (CNCS).** El 08 de junio de 2015, la CNCS dio respuesta mediante oficio número INE/CNCS-GSA/869/2015, y a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta de la CNCS | Tipo de información |
|--|---------------------------------------|
| <p>La Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) del INE levanta ejercicios para medir la opinión ciudadana sobre la campaña de comunicación social, dichos instrumentos son fundamentales para planear, ejecutar y medir las diversas estrategias de comunicación del órgano electoral, en ese sentido, una sección de la encuesta solicitada forma parte de un proceso deliberativo, porque sirve como insumo para definir las estrategias, es decir, contiene puntos de vista sobre los que se delibera para planear, ejecutar y medir dichas estrategias. En consecuencia, la CNCS estaría en posibilidad de entregar una versión pública de la información solicitada, pues parte de la misma se trata de información reservada con fundamento en el artículo 11, numeral 3 inciso VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es fundamental para la CNCS mantener bajo reserva esta información hasta diciembre de 2015, por lo que solicito realizar los procedimientos necesarios para reservar dicha información hasta esa fecha.</p> | <p>Temporalmente Reservada</p> |

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Alcance a la Respuesta del OR (CNCS).** El mismo día la CNCS, remitió mediante oficio número INE/DI/505/2015 un alcance a su respuesta, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI374/2015

| Respuesta de la CNCS | Tipo de información |
|---|-------------------------------------|
| <p>En alcance al oficio INE/CNCS-GSA/869/2015, que da respuesta a la solicitud de información con Folio UE/15/02499, presentada a través de INFOMEX del Instituto Nacional Electoral, por (...) se informa lo siguiente:</p> <p>Bajo el principio de máxima transparencia, se anexa al presente, a través de un medio digitalizado, los datos de la versión pública del estudio realizado, para los fines o procedimientos que la Unidad Enlace determine.</p> | <p>Máxima publicidad</p> |

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

9. **Ampliación del plazo.** El 11 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **reserva temporal** de parte de la información hecha por la CNCS, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de como temporalmente reservada de parte de la información realizada por la CNCS, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **reserva temporal** de parte de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI374/2015

información realizada por la CNCS, referente a la solicitud motivo de la presente resolución, citada en el Antecedente 1.

III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Pronunciamiento de fondo. Reserva Temporal.

El OR (CNCS) al dar respuesta a la solicitud, indicó que una sección de la encuesta solicitada, forma parte de un proceso deliberativo, porque sirve



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI374/2015

como insumo para definir las estrategias; es decir, contiene puntos de vista para planear, ejecutar y medir dichas estrategias. por lo que se encuentran clasificados como **temporalmente reservados**, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, del Reglamento, numeral 3, fracción VI, que al efecto establece:

ARTÍCULO 11

De los criterios para clasificar la información

1. (...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y (...)

Del análisis efectuado, se desprende que dichos instrumentos se encuentran en un proceso deliberativo constante que permite tomar las acciones adecuadas, según los supuestos por los que atraviese el Instituto, por lo que no es procedente su entrega o hacer pública la información referente a los mismos.

Sirve de apoyo, por analogía, el Criterio 18/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI374/2015

reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte.

Expedientes:

1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación – Alonso Lujambio Irazábal

4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Jacqueline Peschard Mariscal

2651/08 Petróleos Mexicanos – Alonso Gómez-Robledo V. 5864/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde

3034/09 Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán

Si bien en la especie no estamos frente a estrategias de índole procesal, sí podemos retomar la parte conducente que las describe como acciones y decisiones a implementar como parte de la táctica, método o sistema para la consecución de los fines que persigue el Instituto, según las funciones de la CNCS.

En cuanto al periodo de reserva, la información conservará ese carácter hasta diciembre de 2015; es decir, una vez que inicie el siguiente año, será posible otorgar acceso a la información, en razón de que las estrategias se diseñan de forma anual.

Derivado de lo anterior, y analizando la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se desahoga la impugnación correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI374/2015

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información puede implicar la dificultad de alcanzar las metas perseguidas por el órgano responsable.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

El CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

Dicha información es considerada por el OR como parte de un proceso deliberativo, lo que puede implicar que se conozca la estrategia de la CNCS, razón por la cual este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación como **reserva temporal** realizada por este OR.

V. Máxima publicidad

Cabe señalar que, de acuerdo a lo manifestado por el OR en el alcance a su respuesta, proporciona a través de medio electrónico, los datos que arrojaron el estudio realizado, por lo que se pone a disposición del solicitante bajo los términos siguientes:

| | |
|-------------------------------|--|
| Tipo de la Información | Datos arrojados por el estudio en medio electrónico. |
| Modalidad de Entrega | La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por sistema . La información proporcionada por la CNCS, se le entregara en la modalidad elegida al ingresar su solicitud de información. |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI374/2015

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra establece:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI374/2015

VII.Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 13 de la Ley; 11, párrafo 3, fracciones VI y VII; 25, párrafo 3, fracciones III y V; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario

Segundo. Se confirma la clasificación de reserva temporal formulada por la CNCS, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante bajo el principio de **máxima publicidad**, la información señalada en el considerando **VI** de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento al solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VII**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI374/2015

Notifíquese al OR (CNCS) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información